soletin LA PROVINCIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año) Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año) Idem (semestre) Particulares y otras entidades (año)	100 50 30 100	Particulares y otras entidades (semestre)	50 25 1 50 1 0 75 1 50

SE PUBLICA

TODOS LOS DÍAS, EX-CEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCI-PALES

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 92

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Se hace público, para general conocimiento, que durante el mes de enero próximo, regiran los siguientes precios oficiales para la venta de artículos intervenidos en la provincia:

	Precio de venta	
CLASE DE LOS ARTICULOS	En almacén Kilo Pesetas	Al público Kilo Pesetas
	CONTRACTOR OF STREET	
Aceite de oliva	8 46	»
Aceite, venta por litros	7 75	. 8
Alfalfa henificada	0 695	
Alfalfa de paja	0 526	*
Alfalfa en verde	0 2435	»
Algarrobas	1 60	2
Almortas	1 30	1 50
Alpiste	1 60	>
Alubias blancas y encarnadas	6	6.50
Alubias pintadas	5 50	6
Arroz corriente	3 32	3 50
Azúcar blanquilla y pilé	6 25	6 50
Azúcar terciada	5 75	6
Bacalao	9 10	9 50
Café	32 361	37
Chocolate familiar	9 50	10
Dulce de membrillo	8 04	9 50
Garbanzos	6 50	2.50
Guigantes	2 10	2 50
Habas	2 55	3
Harina de arroz	7 30	7 50
Harina para racionamiento infantil	2 60	
Jabón común	4 10	4 50 5 20
Leche condensada (bote)	4 92	5 50
Lenteias	5	37
Mantequilla	33 50	14
Manteca en rama	13 20	17
Manteca fundida	15 45 4 60	5
Pasta para sopa		1 15
Patata tardia	1 05) 10 ·
Pulpa de remolacha	2 67	3
Parés	0 70	,
Salvado	3 60	4
Sémola	13 70	14 50
Toeino	1 15	»
Veza	1 10	

Sobre los precios que anteceden, no podrá cargarse cantidad alguna en concepto de acarreos, mermas, jornales, etc., ya que en su determinación ha

sido tenido en cuenta el importe de estos factores. Los arbitrios e impuestos municipales y gastos de transporte desde alma cén a establecimiento detallista, serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas, de acuerdo con lo dispuesto en la circular núm. 511 de la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, sin que, por tanto, puedan incrementarse a los precios señalados.

Soria 30 de diciembre de 1947. - El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada. - Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en ge-

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Conclusión)

Artículo cuarenta. Los Ayunta mientos podrán establecer estaciones dentro de su término municipal, cons truyéndolas y explotándolas directamente o concursando su construcción v explotación.

En los concursos tendrán derecho preferente los Sindicatos provinciales de Transportes y Comunicaciones, con arreglo a las normas que el reglamen-

to determine.

Articulo cuarenta y uno. Los Sindicatos provinciales de Transportes y Comunicaciones, dentro de su provin cia, podrán obtener del Ministerio de Obras Públicas concesiones para la construcción y explotación directa de estaciones previa renuncia de los Ayuntamientos a los derechos de prio ridad que esta ley reconoce.

Artículo cuarenta y dos. Los particulares que pretendan establecer es taciones solicitarán del Ministerio de Obras Públicas la oportuna concesión, que sólo se otorgará por concurso y previa renuncia de los Ayuntamientos y Sindicatos provinciales de Transportes y Comunicaciones a las prefe. rencias que les concede esta ley.

Articulo cuarenta y tres. Cuando el Ministerio de Obras Públicas acuer de establecer una estación, podrá construirla directamente y contratar su explotación mediante concurso, o concursar conjuntamente su construcción y explotación. El orden de preferencia para la adjudicación de estos concursos será: Ayuntamientos, Sindicatos provinciales de Transportes y Comunicaciones particulares.

Artículo cuarenta y cuatro. Las estaciones deberán establecer servi cios estancos del Estado, como son el suministro de gasolina y lubricantes, venta de tabacos y timbres, y los organismos de que actualmente depen den estos servicios prestarán todo gé nero de facilidades para su establecimiento y explotación.

Artículo cuarenta y cinco. El reglamento determinará la forma y requisitos para la petición de estacio nes, tramitación de expedientes y ce lebración de los concursos a que se

refieren los precedentes artículos, con arreglo a un formulario.

A más de otros extremos, el formulario deberá precisar lo referente a ca pacidad y condiciones de explotación mínimas de la estación, diferenciación y valoración consiguiente de la estación respecto a otras posibles edificaciones; instalaciones expresamente anejas a la estación y su valoración; ley de amortizaciones de instalaciones expresamente anejas y del edificio propio de la estación y normas que deberán seguirse para establecer y llevar la contabilidad de la explotación de la estación y, por lo tanto, los ingresos netos de la misma.

Artículo cuarenta y seis. Las tarifas aplicables a los servicios de las estaciones, se fijarán por el Ministerio de Obras Públicas

Estas tarifas no podrán ser recarga das con ningún gravamen de caracter municipal, provincial ni de cualquiera otra clase.

Artículo cuarenta y siete. Las concesiones otorgadas por el Ministerio de Obras Públicas para la construc ción de estaciones caducarán en nn plazo de setenta y cinco años, con re versión en tal momento al Estado.

El Consejo de Ministros, a propues ta del Ministro de Obras Públicas y previo informe de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de Obras Públicas y de Es tado, podrá acordar en cualquier mo mento el rescate de toda concesión de estación mediante el abono al concesionario de una indemnización por la privación del disfrute de los años que a la concesión la restan hasta setenta y cinco, mas el valor no amortizado de las edificaciones e instalaciones fi jas expresamente adscritas a la esta ción a la fecha del rescate.

Para fijar esta indemnización se tendrán en cuenta los productos liquidos obtenidos por la empresa en los cinco últimos años de explotación del servicio, calculándose sobre esta base y con arreglo a la correspondiente ley de variación los productos probables durante el número de años que resten hasta setenta y cinco, debiéndose entregar al concesionario el valor actual de las anualidades que resulten.

En los casos de no existir beneficios

de explotación o en que el período de disfrute de la misma sea inferior a cinco años, la indemnización por pri vación de disfrute se determinará parcialmente por procedimiento análogo al seguido en la ley de Expropiación forzosa, y en cualquier caso será aquélla fijada con deducción del interés le gal por pago inmediato y de una sola vez, que habrá de efectuarse simultáneamente al rescate.

La parte de la indemnización correspondiente al valor no amortizado de las edificaciones e instalaciones fijas expresamente adscritas a la estación en la fecha del rescate será fijada teniendo en cuenta las amortizaciones previstas en la respectiva concesión.

En la tramitación de los expedientes que se incoen se dará siempre vista al concesionario, con arreglo a las normas que determinan el reglamento de Procedimiento administrativo del Ministerio de Obras Públicas y sus disposiciones complementarias.

Artículo cuarenta y ocho. Estarán obligados a utilizar las estaciones to das las líneas de servicio regular que se autoricen con posterioridad a la puesta en servicio de aquéllas y las demás que no dispongan de instalacio nes propias debidamente autorizadas con fecha anterior, o si las instalacio nes no reúnen las condiciones minimas precisas que se especificarán en el reglamento. Asímismo podrá imponerse dicha obligación a determina dos sorvicios discrecionales.

Sólo en casos excepcionales, motivados por la insuficiencia de las instalaciones de una estación o por su situación alejada de los puntos de parada más conveniente, podrá la Inspección de Obras Públicas autorizar, provisionalmente, otros lugares de estacionamiento, previo acuerdo con los Ayuntamientos respectivos.

Artículo cuarenta y nueve. Las Agencias de transportes, como organizaciones interpuestas entre los usua rios y las empresas o particulares que exploten servicios regulares o discrecionales, sólo podrán actuar someti das a la Inspección del Ministerio de Obras Públicas, al que remitirán, para su aprobación, las tarifas y reglamen tos

Dichas Agencias contratarán forzo samente con los usuarios en nombre propio, asumiendo ante éstos y ante la Administración las responsabilidades de todo orden en que puedan incurrir en relación con sus obligaciones fisca les, faltas en el servicio, incumplimiento de contrato de transporte e co bro indebido, sin perjuicio de su derecho a repetir contra quien correspon da.

Disposiciones adicionales

Primera. Todos los servicios regulados por la presente ley que deban concederse o explotarse en forma con dicionada, por su relación con los ferroviarios, quedarán asimismo sometidos a las disposiciones que se deriven de las leyes que se dicten para la coor dinación de unos y otros transportes.

Segunda. El reglamento y demás ceptuado en disposiciones necesarias que se die de esta ley.

ten, conforme a la disposición adicio nal anterior, para la ejecución de la presente ley, tendrán en cuenta las peculiaridades del régimen privativo de Navarra y Alava en materia de transportes por carretera.

Tercera. El Ministro de Obras Públicas dictará el reglamento y demás disposiciones necesarias para la eje cución de la presente ley, que entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Boletin oficial del Estado, quedando derogadas cuantas normas y preceptos legales se opongan a lo establecido en la misma.

Disposiciones transitorias

Primera. Las autorizaciones ante riormente otorgadas para la explotación de los servicios definidos como regulares en la presente ley, que es tuvieren en vigor el día de su promul gación, se entenderán sometidas a sus preceptos y, en tal forma, vigentes a precario hasta que tenga lugar su adjudicación definitiva a virtud de los concursos que para ello se celebren.

Las antiguas concesiones con exclusiva de la clase A) continuarán explotándose por sus actuales titulares has ta que se haya extinguido el plazo por el que fueron otorgadas o la última prórroga anual concedida al amparo del decreto de veinte de diciem bre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que por la presente ley queda derogado. Llegado dicho término, se continuará su explotación en las condiciones de interinidad señaladas en el párrafo anterior hasta la adjudica ción del correspondiente concurso.

Segunda. En los concursos que se cetebren para la definitiva adjudicación de los servicios comprendidos en la precedente disposición transitoria, tendrán derecho de tanteo en la adjudicación los titulares que actualmente los explotao, siempre que la concesión o autorización de que disfruten sea anterior al yeintidós de junio de mil novecientos cuarenta y seis. El reglamento señalará las condiciones reque ridas para el ejercicio del indicado derecho.

Tercera. En caso de que fuera in dispensable la fijación de contingen tes de vehículos correspondientes a esta clase de transportes, así como ve rificar su distribución entre los concesionarios de líneas regulares y de aquellas personas que tengan autorizaciones para las discrecionales, in tervendrá de manera preferente el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con las normas que, llegado el caso, se fijen.

Cuarta. Las concesiones de esta ciones que, habiéndose adjudicado en concurso celebrado por los Ayunta mientos, se encuentren pendientes de refrendo del Ministerio de Obras Públicas a la promulgación de esta ley, continuarán su tramitación con arre glo a las disposiciones vigentes en el momento de dicho concurso, siéndo les, no obstante, de aplicación lo pre ceptuado en el artículo cuarenta y seis de esta ley.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuaren ta y siete.—Francisco Franco.

(B. O. del E. del día 27 de D.)

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de noviembre de 1947.

La Comisión gestora, con asistencia de D. Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se ex presan:

	resetas	
Ración de pan de 700 gramos Idem de cebada de 4 kilo-		4(
gramos	3	9:
Idem de paja de 6 id	1	9
Litro de aceite	5	8
Idem de petróleo	2	2
Kilogramo de carbón	0	6
Idem de leña	0	20
Tanana dananta an al D.7.		

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de noviembre de 1848.

Soria 30 de diciembre de 1947.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho.

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando Garcia Royo, Juez de instrucción de esta ciudad y su par tido.

Hace saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza al que se considere dueño de una cartera que conte nía unas cuatrocientas pesetas aproximadamente, la cual fué hallada en la plaza de Bernardo Robles, de esta ciudad, el día 11 de octubre pasado, para que en el término de diez días, contados a partir de la fecha en que aparezca publicado este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración; apercibiéndole, que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen diligen cias encaminadas a la averiguación de quien sea el dueño de aludida cartera y dinero, comunicándolo a este Juzgado, caso de ser hallado.

Soria 26 de diciembre de 1947.— Amando García. 1 1.—Derechos 44 pesetas.

ALMAZAN

Don Silverio Martínez de Azagra y Torres, Juez comarcal de esta villa, en funciones del de instrucción de la misma y su partido,

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez a Constantino Saavedra Fernández, Antonio Mendoza Santiago, An gel Mendoza Mendoza, Jesús Montoya Mendoza, José Mendoza Molinero, José Mendoza Mendoza, Miguel de la Rosa Heredia, Carmen Saavedra Muñoz, Elvira Mendoza Borja, Adela Mendoza Borja, Concepción Pisa Na-

varre, María Quirós Palacios, Dolores de la Rosa Romero y Natividad Romero Muñoz, para que en el término de diez días, contados a partir de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado, al objeto de ser oídos en el sumario que se sigue con el número 48 del año actual por supuesta sustracción de géneros; aper cibiéndoles, que de no verificarlo serán procesados por el delito de denegación de auxilio.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos individuos, to dos ellos de raza gitana, cuyo actual paradero se ignora, poniéndolos en el Depósito municipal de esta villa a la disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Asimismo se llama y emplaza por igual término a cuantas personas pudieran y acrediten pertenecerles los géneros que fueron ocupados a los in dividuos antes relacionados, cuya legal adquisición no se halla acredita da y que luego se relacionarán, al objeto de hacerles entrega de los mismos, siempre que acrediten la pre existencia y los reconozcan como de su propiedad, a los cuales se les ofre ce por medio del presente el procedimiento, conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Géneros intervenidos

2'80 metros de paño azul; cuatro metros sedalina café con flores blancas; cuatro id. claro con flores egip. cias; un par de alpargatas blancas con piso de goma, núm. 37; dos mantas blancas con listas azules; una manta encarnada con el dibujo de un Angel en el centro; dos tapabocas grandes, uno con cuadros amarillos y azules y otros negros con listas azules; una colcha de algodon listas negras; tres colchas blancas algodón; una id. de hilo; dos colchas amarillas; un man tón de Manila grande, bordado flores; nueve trozos tela blanca; un pijama de caballero blanco; 37 sábanas, todo ello nuevo; 16 servilletas a cuadros encarnados; cuatro manteles id. y 11 sábanas; esto último seminuevo, lle vando alguna de éllas las iniciales P. N. A., enlazadas por medio de una cruz, hechas con hilo encarnado.

Dado en Almazán a 30 de diciembre de 1947.— Silverio Martínez de Azagra.—El Secretario, P. H., Pedro Peña.

Anuncios particulares PÉRDIDA

De una vaca, capa parda, con una cruz en el anca derecha, con cencerre, de seis a siete años, despuntada de los dos cuernos. Se extravió del pueblo de Cascajosa, agregado de Tardelcuende, el día 29 de diciembre.

Se ruega a quien la haya recogido, le participe a su dueño, Juan Francisco Lafuente, vecino de dicho Cascajosa, Ayuntamiento de Tardelcuende. 2.—Derechos 21 pesetas. 1-2

Imprenta provincial.